

DECRETO 200 DE 1984

(enero 30)

por el cual se determina los procedimientos, requisitos y criterios generales para la celebración de asambleas de delegados en las entidades cooperativas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de la que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 43 del Decreto 1598 de 1963, las asambleas generales de socios pueden ser sustituidas por asambleas generales de delegados cuando el total de miembros de las entidades cooperativas exceda de 300.

Que es función del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 2° de la Ley 24 de 1981, aplicar y desarrollar las disposiciones de las entidades bajo su acción.

Que por disposición del numeral 5 del artículo 8° de la Ley 24 de 1981, corresponde al Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, propender por el cabal cumplimiento de las disposiciones relativas a las entidades sometidas a su acción y expedir las providencias necesarias para su desarrollo y adecuada aplicación

DECRETA:

CAPITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.

Artículo primero. Del objeto. El presente Decreto tiene por objeto señalar los procedimientos, requisitos y criterios generales a los cuales debe atender el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas al expedir la correspondiente reglamentación para elegir delegados a las asambleas generales de las entidades cooperativas.

Artículo segundo. De la elección de delegados. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por elección de delegados, la efectuada con participación de los socios hábiles

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento para reglamentar.

Artículo tercero. De los requisitos El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas expedirá la correspondiente reglamentación, previo estudio de la solicitud escrita, que deberá contener:

1. Indicación de que la entidad solicitante prevé en sus estatutos la asamblea de delegados, o que decidió sustituir la asamblea general de socios por una de delegados, anexando copia o fotocopia autenticada del acta o parte pertinente de la misma en el segundo caso.
2. Indicación del número total de socios de la entidad cooperativa y de los socios hábiles existentes al momento de la solicitud, discriminados en las diversas zonas electorales, si las hubiere, adjuntando una certificación al respecto suscrita por la Junta de Vigilancia.
3. Proyecto de reglamentación que contenga los criterios y procedimientos que en el caso concreto de cada institución sean más aplicables de acuerdo a sus propias circunstancias.

Artículo cuarto. Del período electoral. El período en que se debe llevar a cabo el proceso electoral será señalado en el mismo acto que decide o ratifique la sustitución, estableciendo claramente las fechas correspondientes a la iniciación y cierre de las elecciones y a la iniciación y cierre de los escrutinios, período que no podrá ser superior a 10 días hábiles.

Artículo quinto. Del sistema de elección. El sistema de elección de los delegados será determinado en la correspondiente reglamentación, de conformidad con lo establecido en los estatutos. En el evento de que los estatutos no lo contemplen, se hará por el sistema del cociente electoral.

Artículo sexto. Zonas electorales. Entiéndese por zonas electorales aquellos lugares en que la cooperativa, por razón de su gestión, tenga socios activos, ya sea dentro del domicilio legal o fuera de él, según la distribución que cada entidad cooperativa determine.

Artículo séptimo. Del número de delegados. El número de delegados principales y suplentes, será determinado en la correspondiente reglamentación, atendiendo las sugerencias formuladas por cada institución, siempre que ellas consulten amplios criterios de participación democrática de los socios de base.

Para su adecuado funcionamiento las mencionadas asambleas se constituirán con un número mínimo de 30 delegados y un número máximo de 150, según el factor que incluya la reglamentación correspondiente, para aplicar al número de socios hábiles.

Artículo octavo. Comisión Central de Elecciones Escrutinios. Cada entidad cooperativa conformará una Comisión Central de Elecciones y Escrutinios Integrada por 5 miembros, así:

El Presidente del Consejo de Administración o quién haga sus veces; un miembro de la Junta de Vigilancia; el Auditor o Revisor Fiscal de la entidad cooperativa; un socio escogido por el Consejo de Administración de terna presentada por la Junta de Vigilancia; y un socio escogido por la Junta de Vigilancia de terna presentada por el Consejo de Administración.

Cuando por conflictos internos u otra causa similar no pudiere integrarse la Comisión por el procedimiento aquí prescrito, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas designará los miembros que haga falta proveer.

Parágrafo. En las entidades que no tengan Junta de Vigilancia, la Comisión estará Integrada por tres miembros, así: el Presidente del Consejo de Administración o quien haga sus veces; el Auditor o Revisor Fiscal, y un tercero escogido por ellos de terna presentada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo noveno. De las subcomisiones. Cuando las entidades cooperativas tengan zonas electorales, ya sea dentro de su domicilio legal o fuera de él, la Comisión Central de Elecciones y Escrutinios nombrará en cada una de ellas una subcomisión impar integrada por un mínimo de 3 socios hábiles, la que, en circunstancias especiales, podrá designar delegados responsables de presenciar el proceso electoral, recibir los votos y entregarlos o remitirlos a la subcomisión respectiva.

La Comisión Central y las subcomisiones de elecciones y escrutinios tendrán como función principal vigilar la legalidad y el correcto desarrollo del proceso electoral.

Artículo décimo. Vigencia de la Reglamentación. La entidad cooperativa que decida sustituir la asamblea general de socios por una de delegados, solicitará al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas la correspondiente reglamentación, de conformidad con los requisitos que e este decreto establece, la que será expedida. mediante resolución

administrativa.

Dicha resolución regirá a la cooperativa peticionaria para el proceso electoral del año en que fue expedida, y constituirá el marco jurídico para la reglamentación autónoma de las elecciones siguientes.

Artículo once. Reglamentación propia. Para las reuniones posteriores, la entidad cooperativa que, autorizada por la ley, decida convocar a asamblea general por el sistema de delegados, reglamentará el proceso electoral con base en los criterios expuestos por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en la resolución de que habla el artículo anterior.

Artículo doce. Divulgación La reglamentación que internamente expida la entidad cooperativa se dará a conocer mediante publicación en un medio idóneo de divulgación que circule ampliamente entre los socios, y, además, será fijada en las oficinas centrales de la cooperativa y en las zonas electorales, si las hubiere, con anticipación no inferior a 5 días hábiles a la fecha de iniciación de las elecciones.

CAPITULO SEGUNDO

Del proceso electoral.

Artículo trece. De la convocatoria a elecciones. Una vez ejecutoriada la providencia que de acuerdo con el artículo 10 expida el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, o cumplido el término fijado en el artículo anterior, según el caso, la entidad cooperativa que decidió la sustitución, deberá convocar a elección de delegados señalando las fechas y el sistema de elección a que se refieren los artículos 4° y 5° del presente Decreto, respectivamente.

Artículo catorce. De la elaboración y divulgación de la lista de socios hábiles. Por lo menos con 5 días hábiles de anticipación a la iniciación del proceso electoral, se fijará o divulgará en cada zona electoral la lista de socios hábiles que pueden sufragar en ella. Esta lista será elaborada por la Junta de Vigilancia y dada a conocer públicamente para que los socios puedan formular ante ellas los reclamos que a bien tengan.

Artículo quince. De las elecciones. El socio sufragante deberá presentarse a la Comisión Central o a la subcomisión respectiva de elecciones y escrutinios o a sus delegados, con el fin de identificarse y depositar su voto en la urna correspondiente. El voto deberá ser secreto y libre de toda clase de presiones.

Artículo dieciséis. Del escrutinio. Las subcomisiones deberán, una vez terminada la votación, proceder al conteo de los votos, levantando un acta suscrita por sus integrantes en que conste el desenvolvimiento del proceso electoral en la respectiva zona. Esta acta y la totalidad de los votos emitidos deberán enviarse a la Comisión Central, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes.

Recibido lo anterior, la Comisión Central de Elecciones y Escrutinios procederá al conteo de los votos en un acto continuo, levantará un acta suscrita por sus integrantes, y expedirá las credenciales a las personas que resultaren elegidas para asistir a la asamblea.

Artículo diecisiete. De la validez de las elecciones. Para que las elecciones tengan validez, será necesario que en la votación haya intervenido cuando menos el 10% de los socios hábiles.

Artículo dieciocho. Período de los delegados. Los delegados solamente perderán tal carácter una vez se haya hecho la elección de quienes deban reemplazarlos.

Artículo diecinueve. De los recursos. Contra las resoluciones que reglamenten las elecciones de delegados, expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, procede el recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 24 de 1981, en concordancia con el Decreto 01 de 1984.

Artículo veinte. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en su totalidad el Decreto 2920 de octubre 19 de 1981.

Artículo transitorio. Cuando una entidad cooperativa hubiere hecho la convocatoria a asamblea de delegados con anterioridad a la expedición del presente Decreto, podrá atenerse, para todos los efectos relacionados con la misma, a las normas vigentes en el momento de la convocatoria.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de enero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,
Francisco de P. Jaramillo.